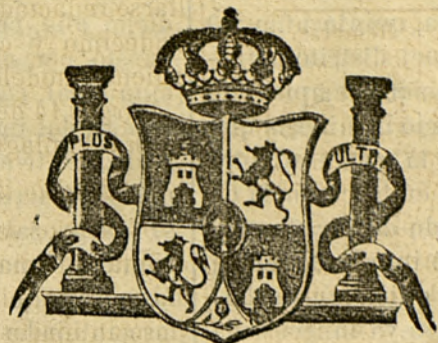


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 551).

## GOBIERNO CIVIL.

## Circulares.

## Elecciones.

Con fecha 14 del actual se ha dictado el siguiente Real decreto:

«Ministerio de la Gobernacion.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villarcayo, provincia de Burgos: Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: El domingo 9 del próximo mes de Enero se procederá á la eleccion parcial de un Diputado en el distrito de Villarcayo, provincia de Burgos.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1886.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.»

Lo que se publica para general conocimiento, recordando á los Sres. Alcaldes del distrito electoral de Villarcayo que constituyen cabeza de Sección las disposiciones de la ley de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878,

insertas en el Boletin oficial de 16 de Marzo del corriente año.

Burgos 17 de Diciembre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## Pesas y medidas.

Debiendo dar principio en 1.º de Enero la comprobacion y marca de pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas, segun dispone el art. 15 del reglamento, á fin de proceder con orden en tan vasta operacion y evitar los abusos y omisiones á que ha dado lugar en años anteriores la falta de reglas precisas acerca del tiempo en que debe verificarse, personas obligadas á ella, instrumentos de pesar y medir que se deben presentar y penas en que incurren los morosos, he creido conveniente dictar las siguientes reglas:

1.ª La comprobacion en esta Capital y su partido se llevará á cabo sin excusa ni pretesto durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, debiendo quedar terminada en los demás partidos en la forma siguiente:

Mes de Abril, los partidos de Briviesca, Miranda de Ebro y Belorado.

Mes de Mayo, Salas de los Infantes, Lerma, Aranda de Duero y Roa.

Mes de Junio, Castrogeriz, Villadiego, Sedano y Villarcayo.

2.ª Están obligados á la comprobacion, además de los Ayuntamientos y toda clase de oficinas del Estado, provinciales y municipales, las industrias y profesiones que siguen:

*Comestibles por menor.*—Balanza, serie de pesas desde 5 kilos hasta 5 gramos y serie de medidas por cada uno de los líquidos que expendan.

*Comestibles por mayor y géneros coloniales.*—Instrumentos para pesar hasta 100 kilos y medidas desde decálitro hasta litro para cada uno de los líquidos.

*Vinos y aguardientes por menor.*—Serie de medidas para cada líquido.

*Vinos y aguardientes por mayor.*—Instrumentos para pesar hasta 100 kilos y medidas desde decálitro á litro.

*Carniceros, tablajeros ó cortadores.*—Romana y serie de pesas con balanza.

*Ambulantes y puestos al aire libre, fijos ó accidentales.*—Balanza y serie de pesas desde 2 kilos ó romana si venden por peso, y las medidas para líquidos si los venden.

*Ferretería y quincalla.*—Balanza y serie de pesas desde 5 kilos, y si expenden por mayor báscula hasta 200 kilos, y metro.

*Telas.*—Metro.

*Molinos.*—Romana, báscula ó balanza con serie de pesas hasta 100 kilos.

*Tejedores y jalmeros.*—Metro y romana.

*Almacenistas de granos y comerciantes.*—Serie de medidas desde medio hectólitro hasta litro y báscula ú otro instrumento para pesar hasta 100 kilos.

*Fabricantes de harinas y almacenistas.*—Instrumento para pesar hasta 100 kilos ó báscula.

*Toda clase de almacenes que vendan por peso.*—Báscula.

*Cosecheros de vinos con almacén permanente.*—Báscula ó romana hasta 200 kilos y medidas desde decálitro á litro; y si tienen puesto de venta, las medidas pequeñas.

*Cosecheros de cereales.*—Medidas desde medio hectólitro á litro.

*Fábricas de jabón y almacenes de aceite.*—Báscula ó instrumento para pesar hasta 100 kilos.

*Farmacias.*—Dos balanzas con serie de pesas desde 2 kilos á centigramo.

*Plateros y joyeros.*—Balanza y serie de pesas pequeñas.

*Fábricas y almacenes de curtidos.*—Báscula ó instrumento para pesar desde 50 kilos á 50 gramos.

*Almacenes de carbon y combustibles.*—Báscula, romana ú otro instrumento para pesar.

*Empresas de transportes.*—Básculas que necesiten para servicio del público.

*Rematantes de consumos.*—Los instrumentos de pesar y medir que necesitan para servicio del público.

*Rentistas que reciban sus rentas en especie.*—Medidas desde medio hectólitro á litro.

*Semilleros.*—Doble decálitro, decálitro, medio decálitro, doble litro, litro, y medio litro.

Las personas que no se presenten en el sitio donde se halle establecida la oficina en cada cabeza de partido judicial durante los dias que se marcarán oportunamente en cada localidad, tendrán entendido que la operacion se ha de verificar á domicilio, abonando derechos dobles si los establecimientos están situados en la cabeza de partido judicial, y si se hallan en otro distrito municipal abonarán además los gastos ocasionados por el viaje. Si el Fiel-contraste ó la persona que le represente encontrase oposicion para penetrar en los establecimientos, si no estuviesen estos provistos de las pesas y medidas legales ó se negaran sus dueños á satisfacer estos derechos, extenderá un acta por duplicado expresando en ella los pormenores de la falta cometida por el industrial y la pena en que incurre, segun el reglamento, para la aplicacion de la misma. Estas actas las firmará el Alcalde, devolviendo una al Fiel-contraste, al cual notificará tambien el resultado del procedimiento.

Encargo á todas las Autoridades que presten al Fiel-contraste cuantos auxilios necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Burgos 13 de Diciembre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.



Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Huetos-Santillan (Granada) Ricardo Busquet, de 37 años de edad, estatura 1'660 milímetros, pelo rubio, ojos melados, nariz, cara y boca regulares, color sano, usa bigote, viste chaquet y pantalon negros, gorra de seda y botinas negras, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 15 de Diciembre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Dueñas (Palencia) Juan Manuel Reina Dominguez, que usa barba, y José Cortés Tortosa, que viste traje de presidiario con gorra parecida, y de 35 años de edad; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 15 de Diciembre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Habiéndose procedido á la distribucion de postes del Estado en el trayecto de Aranda á Miranda para la consolidacion de la línea telegráfica del mismo, y debiendo permanecer parte de este material de postes, alambre y aisladores al lado de la via hasta su total colocacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad cooperen en lo posible á su custodia, dándome aviso inmediato de cualquier abuso que en su caso ocurra sobre el particular.

Burgos 18 de Diciembre de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## COMISION PROVINCIAL.

*Extracto de su sesion ordinaria del dia 23 de Noviembre de 1886.*

Abierta á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia de los Sres. De Juana, Cormenzana, Diez, y Cecilia, dióse lectura del acta de la ordinaria anterior de 20 del actual y quedó aprobada.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador trasladando el oficio del Alcalde de la Junta de Oteo, al que dicha autoridad local acompaña papel de pagos al Estado por valor de 25 pesetas para satisfaccion de la multa que la Comision le impuso por falta de

cumplimiento á las reiteradas órdenes de la misma para que el Ayuntamiento de su presidencia ultimara y remitiera al expediente de prófugo contra el mozo Estéban Villamor Cámara, quinto núm. 10 del sorteo de aquel distrito municipal para el primer reemplazo de 1885, en cuyo oficio manifiesta que no ha cumplido la expresada orden por hallarse en la creencia de que habiendo sido declarado soldado de activo é ingresado en la Caja el mozo de quien queda hecha referencia, era ya innecesaria la formacion del expediente de prófugo, y pidiendo que se le condone la multa mencionada; la Comision acuerda prevenirle que cumpla lo que tan repetidamente se le tiene ordenado, haciéndole presente que no habiendo comparecido dicho mozo á ingresar en Caja en 5 de Julio, dia que se le señaló al efecto, es de absoluta necesidad que se ultime dicho expediente para determinar si su ingreso verificado en 28 de Agosto debe entenderse en concepto de prófugo ó libre de dicha nota, señalándose el dia 21 de Diciembre próximo para conocer de dicho expediente, sin que entre tanto haya lugar á dictarse resolucion alguna acerca del alzamiento de la multa que solicita el Alcalde.

En el expediente instruido á instancia de D. Pedro Leon Perez, vecino de Olmedillo de Roa, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de 24 de Enero de este año en que se le ha declarado responsable de los descubiertos en que se halla el municipio con la Hacienda pública por el impuesto de consumos, cereales y sal correspondiente al año económico de 1874-75 en que fué Recaudador del repartimiento formado para la realizacion de dicho impuesto, así como al de los descubiertos á la Hacienda en el mismo concepto durante el año económico de 1879-80 en que fué Alcalde; y resultando que no se justifica si se formó y entregó al recaudador D. Leon Perez el repartimiento del expresado impuesto en el año económico de 1874-75 y que está acreditado que en el de 1879-80 en que fué Alcalde el D. Pedro Leon Perez estuvo arrendado el expresado impuesto: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que es preciso esclarecer dichos particulares relativos al repartimiento de 1874-75 para que pueda formarse juicio exacto de la responsabilidad que se le imputa como tal recaudador en dicho año, concediéndole el Ayuntamiento un plazo prudencial para que rinda la correspondiente cuenta de la recaudacion de dicho repartimiento si no estuviese ya rendida, y formándose la de oficio el Ayuntamiento si dejase transcurrir dicho plazo sin rendirla. Asimismo acuerda infor-

mar respecto de los descubiertos del repetido impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1879-80, que siendo obligacion del Ayuntamiento de dicho año, con arreglo á lo dispuesto por el art. 154 de la ley municipal, cuidar de que el arrendatario del impuesto de consumos realizase trimestralmente el importe del arriendo, debe declararse responsables mancomunadamente á todos los individuos que formaron dicha corporacion por las cantidades que el arrendatario dejó de satisfacer, y al Alcalde por la cantidad que recaudó y no entregó en la Tesoreria de Hacienda de la provincia.

Examinado el expediente de alzada interpuesta para ante el Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Próspero Gallardo, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Andrés Jalon, de la propia vecindad, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arroyal en que ha sido desestimada su pretension de que se le autorizase para trasladar á una huerta situada detrás del edificio titulado La Torre de propiedad de dicho Sr. Jalon, atravesando al efecto la via pública, las aguas de una fuente y pilon que desde tiempos remotos existen en un terreno contiguo á dicha finca, y que el citado apoderado asegura ser tambien de la propiedad de su poderdante Sr. Jalon, así como las aguas de que queda hecha referencia: la Comision, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 172 de la ley municipal vigente, acuerda informar en el sentido de que no ha lugar á dictar resolucion alguna en la esfera administrativa sobre la apelacion interpuesta, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercitar su derecho ante quien corresponda, con arreglo á lo que en dicho precepto legal se expresa.

Dada cuenta del expediente formado á instancia de D. Isaac Alonso Miguel, vecino de La Orra, pidiendo que se deje sin efecto la multa que le habia impuesto el Alcalde de aquella localidad por el hecho, que dice ser incierto, de haber sustraído un racimo de uvas de la viña de su convecino D. Juan Balbas, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede dejarla sin efecto, pudiendo y debiendo el Alcalde dar conocimiento á los Tribunales de justicia de los casos de sustraccion de uvas atribuidos al recurrente, á los efectos que procedan.

Vista la apelacion interpuesta por D. Ildefonso Corral Alonso, Alcalde de Bascuñana, alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, adoptado en 5 de este mes, en que ha sido desestimada su pretension de que se le admitiera la renuncia de dicho cargo, fundada en que opta por el

de Fiscal municipal suplente, que tambien desempeña y que es incompatible con aquel: considerando que el apelante D. Ildefonso Corral cesó en el cargo de Fiscal municipal suplente en el hecho de haber dejado transcurrir ocho dias sin haber renunciado el de Alcalde: la Comision acuerda confirmar el acuerdo apelado, desestimando el recurso interpuesto contra él, y que se dé conocimiento de esta resolucion al Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de este distrito á los efectos que considere procedentes.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Santiago Maestro Corral, vecino de Villсандino, reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga en que se denegó el abono que solicitaba de 218 pesetas 75 céntimos en concepto de haberes devengados como Secretario de aquella corporacion en el 4.º trimestre del año económico de 1877-78: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que el Alcalde emita el informe á que se refiere el art. 140 de la ley municipal, ordenando á aquella autoridad local la remision de copia certificada de la liquidacion de haberes y del documento en que conste haberse pagado al interesado el sueldo que devengó, puntualizando además si los tribunales ordinarios le absolvieron, como asegura, en la causa que se le formó por abandono de destino, para que en vista de todo pueda informarse segun proceda.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Manuel Angulo, vecino del pueblo de Anzó, perteneciente al distrito municipal del Valle de Mena, alzándose de un acuerdo de dicho Ayuntamiento en que se desestimó su pretension de que se obligase á D. Wenceslao Paredes, vecino de la misma localidad, á que destruyera un puente que habia levantado frente á su casa en un arroyo, con autorizacion del Ayuntamiento, por su poner que con él se perjudicaba á otra casa propia del recurrente y que el citado puente tenia menores dimensiones que las fijadas por la corporacion municipal: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que el reclamante pueda acudir con su pretension donde viere convenirle.

Examinado el expediente instruido á virtud de oficio de D. Mauricio Perez San Millan, vecino de esta Capital, como Presidente de la comunidad de regantes de la parte inferior del rio «Cardeñadizo», remitiendo para su aprobacion un reglamento para el gobierno de dicha comunidad, referente á la constitucion de la misma con arreglo á la ley de aguas vigente de



13 de Julio de 1879; y resultando que dicho reglamento es una verdadera ordenanza de la comunidad en el sentido que expresa el artículo 231 de la expresada ley; y considerando que no existe en el expediente documento alguno que acredite la circunstancia de haber sido aprobado por la comunidad de regantes, indispensable con arreglo á dicho precepto legal para que pueda someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M.: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que se una al expediente el acta de dicha aprobacion, así como la de que se incluyan por la comunidad mencionada en dicho reglamento todas las disposiciones necesarias con arreglo á las prescripciones del capítulo XIII, Seccion 1.ª de la referida ley, en las ordenanzas de toda comunidad de regantes.

La Comision acuerda que se devuelva al Alcalde el expediente de prófugo de Casimiro Lino Lopez, núm. 40 del reemplazo de 1877 por el cupo de Valle de Mena, á fin de que cumpla lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de reemplazos de 1878.

La Comision acuerda declarar pendiente de justificacion para el dia 21 de Diciembre próximo á Celedonio San Quirce Alcalde, número 5 del reemplazo de 1886 por el cupo de Hortigüela.

Con lo que se levantó la sesion siendo la una de la tarde.

Burgos 23 de Noviembre de 1886.  
—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

*Extracto de la sesion ordinaria del dia 27 de Noviembre de 1886.*

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia de los Sres. De Juana, Cormenzana, Cecilia, y Diez, se leyó y aprobó el acta de la ordinaria anterior de 23 del actual.

En vista del oficio del Alcalde de Villaverde del Monte participando el fallecimiento del mozo Lucio Temiño Valdivielso, incluido en el alistamiento de aquel distrito para el reemplazo de este año, la Comision acordó quedar enterada y que no se le incluya en la lista de los mozos sorteables que se remita á la zona militar de Aranda.

Resultando que el Ayuntamiento de Moneo ha declarado con arreglo al art. 85 de la ley exento como hijo único de padre sexagenario y pobre al mozo Ecequiel Lopez Bravo, del reemplazo de este año, sin que conste que este fallo haya sido notificado á los demás mozos del mismo reemplazo: la Comision acuerda prevenir al Alcalde que cumpla sin pérdida de momento este requisito y que remita copia certificada de la diligencia de notificacion, expresando si se ha ape-

lado ó no de dicho acuerdo, señalándose para la resolucio que haya de dictar esta superioridad el dia 21 de Diciembre próximo y hora de las 9 de su mañana.

Igual acuerdo adopta la Comision respecto del mozo Rafael Ojeda Alonso, alistado por el Ayuntamiento de Bentretea para el reemplazo de este año.

Se acordó declarar nula la resolucio del Ayuntamiento de Merreyes, adoptada en 21 del corriente, por la que declaró exento temporalmente del servicio militar al mozo Victoriano Alonso, del reemplazo de este año, que despues del acto de la clasificacion de soldados alegó que padecia de tiña, y cuya enfermedad padecia al verificarse el llamamiento y clasificacion de soldados.

Dada cuenta del expediente que ha remitido el Alcalde de Cardenuela Riopico, del que resulta que el Ayuntamiento de su presidencia ha declarado en sesion de dicho dia absuelto de la nota de prófugo al mozo Juan Hortigüela Ruiz por haberse presentado ante dicha corporacion, modificando la resolucio que el mismo Ayuntamiento dictó en 1.º de Mayo de este año en que le declaró prófugo; y resultando que esta Comision acordó en sesion de 20 de este mes declarar al citado mozo soldado sorteable y absuelto de la expresada nota, se acordó que se le incluya en la lista de los soldados sorteables que ha de remitirse á la zona militar correspondiente.

Diose lectura del oficio del Alcalde de Padilla de Arriba consultando acerca de quien debe satisfacer la cantidad de 20 pesetas que reclama el Médico D. Simon Ortega, residente en Villamayor de Treviño, por sus honorarios devengados en el reconocimiento en revision del mozo Manuel Linage Rueda, quinto núm. 3 del sorteo de aquel distrito y reemplazo de 1883, practicado por orden de esta Superioridad; y la Comision acordó que remita la cuenta que formule dicho Facultativo por la expresada cantidad, á fin de que pueda disponerse lo que proceda sobre su abono.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Higinio Perez, D. Donato Ortega y otros vecinos de Humada quejándose de que el Ayuntamiento de aquel distrito ha formado dos presupuestos adicionales con objeto de cubrir el déficit de provinciales correspondiente á los años económicos de 1883-84 y 1884-85 en que ejerció el cargo de Alcalde D. Clemente Arroyo, afirmando que en dichos años se realizaron todos los repartos pertenecientes á los presupuestos respectivos y que los gravámenes de que se quejan tienen por objeto pagar las dietas de cuatro comisionados de apremio y

los gastos hechos en los viajes á la Capital para levantar dichos apremios: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que debe desestimarse como extemporáneo dicho recurso, manifestando á la expresada autoridad superior de la provincia que la Corporacion se abstiene de hacer indicaciones sobre el extremo de la reclamacion referente á las cuentas municipales, toda vez que estas han de ser examinadas y censuradas con arreglo á lo que determinan los artículos 161 y siguientes de la mencionada ley.

Examinado el expediente de alzada interpuesta por Bernardo Saiz Garcia, vecino de Castrillo del Val, contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito de 7 del corriente mes en que ha sido desestimada su pretension de que se traslade á otro punto el juego de bolos establecido en un punto próximo á la casa de propiedad del reclamante, para evitar los perjuicios que sufre dicha casa y los peligros que ofrece aquel juego á los niños y á las personas mayores así como á los ganados pertenecientes á los vecinos al salir y entrar en las casas: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Alcalde prohíba el juego de que se trata, mientras no se practique en lugar y forma conveniente para que no se perjudiquen por su causa la seguridad personal de los vecinos y las propiedades de los mismos.

Se acordó aprobar la cuenta del presupuesto carcelario del partido de Roa, correspondiente al año económico de 1885-86, cuyos ingresos ascienden á 5688 pesetas 80 céntimos y los gastos á 4895 con 9 céntimos, quedando una existencia de 793 pesetas 71 céntimos, previniendo al Alcalde que en las cuentas sucesivas se formalicen los cargaremes separadamente por pueblos en las fechas en que realicen los pagos.

Examinado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa titulada Vitoria, en término de Cerezo de Riotiron, verificado en escrito del dia 3 de Setiembre, último, dirigido al Gobierno civil de esta provincia por D. Rafael Palacios, vecino de esta ciudad, en representacion de D. Francisco Zubeldia, que lo es de la de Vitoria, contra cuyo registro comprensivo de doce pertenencias ha formulado exposicion pidiendo la nulidad del mismo D. Julian Casado, vecino de esta Ciudad, en concepto de socio y gerente de la sociedad minera titulada La Constantia, domiciliada en la expresada villa, y de registrador de la mina de sulfato de sosa denominada San Vitores, cuyo registro solicitó del Gobierno civil en el dia 13 del mismo mes de Setiembre y com-

prende el mismo terreno designado en el de la Vitoria; y resultando que la oposicion del Sr. Casado se funda en que el terreno señalado para las doce pertenencias de la mina Vitoria en el escrito de 3 de Setiembre correspondia en gran parte á otros registros válidos, y que se hallaban en tramitacion, como eran el de la mina Azar, hecho por el mismo D. Francisco Zubeldia, y el de la titulada Porsiacaso verificado por D. Miguel Palacios, y en que por tanto debia considerarse inadmisibile en razon á que el terreno designado no era franco y registrable en el dia 3 en que se presentó, toda vez que la mayor parte de él pertenecía segun se lleva expresado á las minas Azar y Porsiacaso, cuyos expedientes se cancelaron en el siguiente dia 4, á saber: el 1.º por renuncia de su dueño Sr. Zubeldia, aceptada por el Sr. Gobernador en aquella fecha, y el 2.º por declaracion de fenecimiento dictada tambien en el propio dia por dicha autoridad superior de la provincia, en razon á no haber satisfecho el registrador D. Miguel Palacios los derechos de pertenencia y título de propiedad, y que por tanto no pudo nacer en el dia 3 de Setiembre en favor del autor del registro Vitoria el derecho de prioridad que establecen los artículos 20 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, y el 27 del Reglamento de 24 de Junio del año últimamente citado, puesto que el terreno designado en él no era en aquella fecha franco y registrable, y que si bien el art. 68 de la ley mencionada y el 75 del Reglamento consienten registros de minas sobre terrenos que forman parte de otras, esto solo es posible segun dichos preceptos legales cuando el que promueva tales registros exprese que los otros anteriores á que pertenecen los terrenos comprendidos en la designacion contienen vicios de nulidad, ó cuando aunque no se exprese haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios, lo cual no sucedia con las minas Azar y Porsiacaso, cuyos registradores perdieron el derecho por un acto puramente voluntario, como era el de la renuncia y el de no haber satisfecho los derechos de pertenencia y título de propiedad: considerando que el escrito en que se formuló la peticion de registro de la mina Vitoria, expresa que la mayor parte del terreno designado para él era el de las seis pertenencias demarcadas para la mina Azar, renunciada en aquel mismo dia, en una pequeña parte del demarcado para la mina Porsiacaso, cuyo expediente debia ser cancelado si no lo estaba ya por no haberse satisfecho en tiempo hábil los derechos de pertenencia y título de propiedad, y en parte del ter-



reno solicitado como demasia á la mina Intermedia, cuyo expediente llevaba en sí vicio de nulidad y debia ser cancelado, entre otras razones por no haberse cumplido en él con lo determinado en el artículo 21 del Reglamento de minas vigente, y que por tanto aquel registro fué un verdadero registro-denuncia de los que autoriza el artículo 68 de la ley y el 75 del Reglamento, cuyo efecto es el de que el peticionario del mismo adquiriera derecho de prioridad para el dia en que caducadas ó canceladas por declaracion ejecutoria de la Administracion las minas cuyos terrenos hayan sido comprendidos en la designacion del registro-denuncia queden estos francos y registrables; considerando que la circunstancia de ser el D. Francisco Zubeldia, autor del registro-denuncia de la mina Vitoria, dueño al propio tiempo de la mina Azar renunciada por él, no altera la doctrina legal que queda señalada; considerando que los artículos 15 y 16 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, citados por el opositor Sr. Casado, no destruyen dicha doctrina legal, puesto que se limitan á consignar que la prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente á la demarcacion; y considerando que en virtud de lo expuesto el autor del registro-denuncia Vitoria no puede menos de ser reputado con derecho á la demarcacion de los terrenos designados en él tan pronto como queden cancelados ó caducados los expedientes de las minas Azar, Porsiacaso y demasia á la mina Intermedia por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 64 y 65 de la ley: la Comision acuerda informar en el sentido de que no ha lugar á estimar la oposicion de D. Julian Casado de que queda hecha referencia.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce del dia.

Burgos 27 de Noviembre de 1886.  
—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

*Circular.*

Ha llegado á noticia de esta Delegacion que son varios los Ayuntamientos de la provincia que no cumplen cual debieran los preceptos contenidos en los artículos 36 y 43 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, demorando la entrega á los Agentes recaudadores del Banco de España de los certificados de bienes inmuebles sobre los que deben proceder ejecutivamente para la realizacion de descubiertos de las contribuciones territorial é industrial, ó la decla-

racion de partidas fallidas, cuando así procede.

Esto da lugar á que la accion de aquellos no sea tan rápida y eficaz como los intereses del Tesoro público, y aun los de los mismos municipios exigen, puesto que mientras el primero no realiza sus cuotas, no es posible que los últimos puedan percibir el importe de los recargos que las disposiciones legales vigentes les conceden; y para evitar tal estado de cosas, regularizando el ejercicio de las funciones que la referida Instruccion les comete con relacion al tercer grado del procedimiento de apremio, he acordado recordarles los expresados preceptos, bajo el apercibimiento de que su no cumplimiento dentro de los términos señalados dará lugar á que se les imponga el máximum de la multa señalada en el art. 92 de la susodicha Instruccion, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en uso de sus facultades acuerde este Centro provincial.

El estricto cumplimiento de mi deber y la absoluta necesidad de imprimir la mayor actividad posible á la gestion recaudadora, como medio de que la Hacienda pueda subvenir á sus múltiples y sagradas obligaciones, me impulsan á proceder de esta suerte contra los Ayuntamientos que, en pugna con sus propios intereses, desatiendan mis indicaciones, á cuyo fin los Sres. Alcaldes, Presidentes de dichas Corporaciones, se servirán darles cuenta de la presente circular, manifestando á esta Delegacion con toda urgencia haberlo realizado así.

Burgos 16 de Diciembre de 1886.  
—El Delegado de Hacienda, José Gabaldon Cisneros.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Villagonzalo Pedernales.

D. Fernando Garcia Martin, Secretario suplente del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: que en el juicio que se expresará se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villagonzalo Pedernales á 11 de Diciembre de 1886, el Sr. D. Atanasio Anton Martin, Juez municipal de este distrito, por ante mí el Secretario, dijo: que ha visto el anterior juicio civil verbal entre partes, como demandante D. Bonifacio Martinez Tuvilla, domiciliado en la ciudad de Burgos, de profesion empleado en Hacienda, y como demandado D. Angel Martinez Tuvilla, vecino y domiciliado en Cornudilla, de esta provincia, sobre pago de 146 pesetas 16 céntimos, é intereses de un 8 por 100 anual, procedentes de préstamo.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. Angel Martinez Tuvilla á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague á D. Bonifacio Martinez Tuvilla la cantidad de 146 pesetas 16 céntimos, é intereses de un 8 por 100 anual que se le reclama, con imposicion además de las costas.

Notifíquese la presente al demandado en la forma prescrita en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en el Boletin oficial y hágase notoria por medio de edictos segun lo previene el art. 769 de dicha ley; pues así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma el expresado Sr. Juez, de lo cual, y de haberse invertido hora y media en el juicio, yo el Secretario certifico.  
—Atanasio Anton.—Ante mí, Fernando Garcia.

Lo relacionado es conforme y lo transcrito corresponde á la letra con el original. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y que sirva de notificacion al demandado Angel Martinez, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Villagonzalo Pedernales á 13 de Diciembre de 1886.—Fernando Garcia Martin.—V.º B.º  
Atanasio Anton Martin.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Revilla Vallejera.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, Vallejera y Villamedianilla, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas por la asistencia facultativa de doce familias pobres y transeuntes, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además contratar con 240 vecinos acomodados de los tres pueblos que componen este partido médico.

Los aspirantes á ella, que deberán por lo menos llevar cuatro años de práctica, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía antes del dia 31 del corriente mes.

Revilla Vallejera 10 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Camilo Palacin.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El mozo que quiera sustituir la suerte de Emeterio Alonso Calleja, natural de Castrillo Matajudíos, á quien ha tocado en el sorteo para la Isla de Cuba, puede dirigirse á su padre Francisco Alonso, vecino de dicho pueblo.

A voluntad de su dueño y en pública subasta se venderán en la Notaría de D. José Cormenzana,

Cantarranas 11, todos los efectos y mueblaje correspondientes al café nombrado Español, situado en la calle de la Calera, números 7 y 9, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Notaría, y tendrá lugar la subasta el dia 26 del actual y hora de once en punto de la mañana.

Se arrienda una fábrica de curtidos provista de todos sus artefactos, sita en la villa de Lerma. La persona que desee interesarse se ha de dirigir á D. Federico Arroyo, su propietario, en dicha villa.

2-4

Se traspasa la fábrica de Cerveza denominada la Burgalesa, con todos sus enseres, sita en esta Ciudad, calle de Santander. Las personas que deseen adquirirla se dirigirán á dicha fábrica á enterarse y tratar con su dueño. 2-2

Se arrienda por seis años la Granja de Robledo Zamanzas, sita en el partido de Sedano. Para tratar, con D. Pablo Cerezo en Valdeleja, ó en Burgos con D. Francisco Evaristo Arnaiz, Fábrica del Morco.

3-4

La persona que sepa el paradero de una galga blanca entre roja y con la punta de la cola blanca, que desapareció de Quintanalapuerto el dia 27 de Noviembre próximo pasado, se servirá dar aviso en el despacho de carnes de Zacarías Tobar, sito en la calle de Diego Porcelo, Burgos, y se le dará una gratificacion.

### Fincas en venta.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas, sitas en jurisdiccion de Burgos, Quintanilleja, Las Celadas, Barrios de Bureba, Belorado, Cerezo de Riotiron, Tosantos, Villambistia y Santa Maria Rivarredonda.

Los que deseen su adquisicion ya de todas ellas, ya de las de cada jurisdiccion, pueden dirigirse á Francisco Aparicio Mendoza, vecino de Burgos, quien les enterará de las condiciones de la venta. 12-20

### Árboles y plantas.

En la casa de arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, de Nalda (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y mas detalles pueden dirigirse á dicha casa. 4